

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día tres de diciembre del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0526/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve la **\*\*\***, en contra de **\*\*\***, como **\*\*\*** y, siendo el estado de autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La **\*\*\***, le demanda a **\*\*\*** y a **\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A. Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la **\*\*\*** como acreedor y los demandados como deudores.-

B).- Para que se declare judicialmente que los demandados han incumplido con la obligación de pago contraída con la actora.-

C).- Para que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos denominados de CRÉDITO celebrados en fechas primero de junio de dos mil nueve y dos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por la cantidad de \$11,618.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).-

D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (CPP) vigente cuando le fue otorgado el crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.-

E).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.-

F).- Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

**II.-** \*\*\* y \*\*\*, negaron adeudar las prestaciones que se les reclama.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que en fecha primero de junio del año dos mil nueve, \*\*\* celebró con la \*\*\* contrato de crédito educativo.-

B.- Que el crédito fue para cubrir las colegiaturas y matriculas de \*\*\* a favor de \*\*\*.-

C.- Que los semestres 5°, 7° y 8° de la Licenciatura en Administración de Empresas, son los que cubrió el crédito.-

D.- Que \*\*\* dispuso del crédito educativo.-

E.- Que \*\*\* sí se obligó solidariamente con \*\*\*, por el crédito educativo.-

**IV.-** En razón de lo anterior, ahora se procede al estudio de la procedencia de la acción y las excepciones opuestas, según lo siguiente:

A.- Como la \*\*\*, reclama el pago de los ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS más los intereses, que derivan de un contrato de Crédito Educativo que le otorgó a la parte demandada, como los demandados sí aceptaron los hechos relativos al crédito, solo se analizan las excepciones, pues el crédito y sus condiciones ya quedaron probadas.-

B.- Las excepciones se deciden según lo siguiente:

Primera.- Sostiene la parte demandada, que la vía mercantil no es la idónea para reclamar el cumplimiento del contrato.-

La razón que aduce de improcedencia, es que el contrato base de la acción es de mutuo, por lo tanto no surge de un acto de comercio.-

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo sostiene la parte demandada emitió la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2021 (10a.)**

**ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.-**

**HECHOS:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.-

**CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del

negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.-

**Contradicción de tesis 389/2019.-**

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito 27 de enero de 2021.- Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien

reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.-

También cabe señalar que la tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-

Según el párrafo anterior, la citada jurisprudencia es obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, por lo que se precisa también que la demanda se presentó el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, fecha anterior a la fecha en que la jurisprudencia era obligatoria, por lo que debe determinarse su efecto.-

Ahora, acorde al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ni un caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de algún criterio jurisprudencial previo que haya interpretado la misma hipótesis jurídica a la que hace referencia la nueva jurisprudencia, lo que se puede advertir de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala bajo qué condiciones se aplica retroactivamente alguna jurisprudencia.-

Registro digital: 2015995 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 2/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia.-

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE**

**JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.-**

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.-

**Contradicción de tesis 182/2014.-**

Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.-

En ese sentido, se debe determinar si previamente existía jurisprudencia que determinara la vía mercantil para la acción causal, que es la siguiente:

Registro digital: 168399 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 809 Tipo: Jurisprudencia.-

**ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-**

*El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o*

*transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.-*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-**

**Amparo directo 121/2002.** Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.-

**Amparo directo 294/2006.** Alberto Ramos Barrera. 25 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.-

**Amparo directo 578/2007.** René Hernández González. 18 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.-

**Amparo directo 858/2007.** Alfredo B. Brito Ordaz. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.-

**Amparo directo 784/2008.** 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.-

Por lo tanto, la jurisprudencia que invoca la parte demandada, no es aplicable para el presente caso, pues sería retroactivo, ya que sí existía una jurisprudencia previa que determinaba la procedencia del Juicio Mercantil respecto a la acción causal.-

Por lo anterior, es improcedente esta excepción.-



Segundo.- Sostienen los demandados que no existe mora, pues no se precisa a partir de qué día incumplieron.-

Ahora bien, en el hecho 9 del escrito de demanda, se señala que se pactó en la cláusula sexta del contrato base de la acción, que incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que el estudiante termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje del quince por ciento del adeudo total, para lo cual exhibe como parte de su demanda el certificado de estudios que obra a fojas 23, mismo que señala que concluyó los estudios el dieciocho de diciembre del año dos mil diez, sin que haya hecho el pago del quince por ciento, por lo que se atribuye la mora a partir del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, bajo el pacto de lo ya dicho, por lo que, contrario a lo que afirma la parte demandada, sí se afirma fecha de la mora y las condiciones bajo las cuales incurrieron los demandados en ella, solo para el ordinario.-

Tercero.- Sostiene la parte demandada que no se precisa con exactitud en el contrato las bases de la tasa aplicable.-

Ahora bien, según el hecho 6 de la demanda, se afirma que las partes acordaron que la cantidad del crédito causaría un interés mensual ordinario del 50 por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de Banca, según la cláusula cuarta.-

También, según hecho 8, un 1.25 por ciento mensual para el interés moratorio.-

Ahora, como el interés moratorio tiene un porcentaje fijo, no necesitaría interpretación para entenderlo, pero en la cláusula sexta de los tres contratos base de la acción, el espacio que se reservó para el porcentaje del citado interés moratorio está en blanco, lo que implica que no se

pactó realmente un porcentaje, por lo que no puede condenarse a los demandados a su pago.-

Ahora, en cuanto al interés ordinario, la cláusula cuarta señala que las cantidades del préstamo otorgado causarán interés a una tasa del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca, en el periodo de dichos estudios hasta su liquidación, que en relación con la cláusula novena, y que remite al reglamento del crédito educativo, en su artículo 20 de éste, los pagos debían hacerse un año después de concluidos los estudios, como lo afirma la actora, por lo que es improcedente la excepción.-

Cuarto.- Afirma la parte demandada que no suscribieron los pagarés que se acompañaron con la demanda para la acción causal.-

Cabe señalar que se desahogaron las confesionales y ratificación de contenido y firma a cargo de los demandados, como sigue:

**CONFESIONAL DE \*\*\***

*P.- Que al momento de la firma de esos contratos se suscribieron pagarés en garantía de los mismos.*

*R.- Si.*

*P.- Que usted se abstuvo de cumplir con las obligaciones como aval de dichos convenios.*

*R.- (inaudible).*

**CONFESIONAL DE \*\*\***

*P.- Que al momento de la celebración del contrato suscribió pagarés en garantía.*

*R.- No, fue un contrato.*

*P.- Que en los contratos mencionados se obligó a cumplir con lo establecido con el reglamento del crédito del fondo educativo de la \*\*\*.*

*R.- Si.*

**RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.-** De los siguientes documentos:

**TRES CONTRATOS DE CRÉDITO EDUCATIVO (fojas 17 a 22) y**

**TRES TÍTULOS DE CRÉDITO DENOMINADOS PAGARÉ (fojas 33 a 35).-**

El desahogo de ésta prueba fue a cargo de:

\*\*\* y

\*\*\*.-

Tales personas sí reconocieron el contenido y firma de los referidos documentos.-

Ahora bien, cabe señalar que los tres pagarés que se acompañaron a la demanda conforme a los artículos 1°, 5°, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye prueba preconstituida de lo que literalmente en ellos se consigna, por tanto, que fueron suscritos por los demandados, sin que hayan destruido dicha presunción legal, además de que reconocieron que sí los firmaron en las pruebas de reconocimiento a su cargo, de ahí la improcedencia de la excepción.

Quinto.- Sostienen los demandados que existe capitalización de intereses.-

Según se expuso, los intereses que se acreditaron por la parte actora, solo fueron los ordinarios, a los que se aplica una tasa del CPP, regulada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se genera solo por el periodo que va desde que concluya los estudios hasta su liquidación, sin que exista clausula que señale que se capitalicen al capital o a intereses previos, por lo que no existe la capitalización de intereses que aduce la demandada.-

V.- En consecuencia, se condena a \*\*\* y a \*\*\* a pagar a favor de \*\*\*, la cantidad de los ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS, como de suerte principal.-

También se condena al pago de interés, ordinario como ya se dijo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que la parte demandada no actuó con temeridad o

mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones, \*\*\*, sí probó su acción, en tanto que \*\*\* y la codemandada \*\*\*, no probaron sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia se condena a \*\*\* y \*\*\*, a pagar los ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS, como suerte principal, a la actora.-

**TERCERO.-** Se condena a la demandada al pago del interés ordinario, que se precisó en esta sentencia, y a partir del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, y hasta la total solución del éste asunto.-

**CUARTO.-** No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas

por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se

suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.